





Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220042565 DEL 28-11-2016

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 533 de 2015, el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015, surtió la Verificación de Requisitos

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 533 de 2015.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 533 de 2015, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, mediante la Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, publicada en la misma fecha, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133 denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, así:

ENTIDAD INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS				
EMPLEO		Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18		
	ATORIA NRO.	325		
	ONVOCATORIA			
NÚMERO		211133		
, .		W Tan	The state of the s	
1	CC	52015624	OLGA LUCIA GALINDO BRICEÑO	64.51
2	CC	1010167284	JOHANNA LORENA LINARES VELEZ	63.92
3	CC	80157331	MANFRED VOTTELER QUITORA	63.02
4	CC	93451770	EULISES LIZCANO DÍAZ	60.57
5	CC	64558788	CARMEN MARIA TAMARA PEÑATES	60.52
6	CC	1016004634	KAREN DAYANA VALENCIA ARIAS	59.22
7	CC	46671339	MARISOL ANGEL PEREZ	58.70
8	CC	26670010	TATIANA PATRICIA CASTAÑEDA LOPEZ	58.53
9	CC	79888883	JUAN PABLO LUGO AGUIRRE	57.55
10	CC	51557766	CARMEN ISABEL CORTES GUEVARA	56.64
11	CC	51854410	MARTHA PATRICIA LARA CARDENAS	53.89
12	CC	52054956	ALEXANDRA MONTAÑA	53.86

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad INVÍAS Instituto Nacional de Vías, a través de la Doctora Ruth Marlén Rivera Peña en su calidad de miembro de la comisión de personal, solicitó mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2016 con radicado número 20166000355492, lo siguiente:

"Nos permitimos manifestar que, después de revisado los documentos aportados por el (sic) aspirante Johanna Lorena Linares Vélez para el (sic) OPEC 211133 Empleo Secretario Ejecutivo 4210-18, se define como requisito para el cargo aportar el DIPLOMA DE BACHILLER; una vez revisados los aplicativos no se encuentra adjunto el Diploma de Bachiller requerido. Quedamos atentos a sus Instrucciones".

Posteriormente, la Doctora Carmen Bornacelli Vergara en su calidad de Secretaria General, a través de oficio radicado bajo el número No. 20166000358232 del 30 de agosto de 2016, reiteró lo solicitado por la Doctora Ruth Marlén Rivera Peña en los mismos términos:

20162220042565 Página 3 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

"Nos permitimos manifestar que, después de revisado los documentos aportados por el aspirante Johanna Lorena Linares Vélez para el OPEC 211133, Empleo Secretario Ejecutivo 4210 -18, se define como requisito para el cargo aportar el DIPLOMA DE BACHILLER; una vez revisados los aplicativos no se encuentra adjunto el Diploma de Bachiller requerido".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, el 29 de septiembre de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2016, dentro de los cuales, la aspirante mediante radicado en la CNSC bajo el No. 20166000478072 del 10 de octubre de 2016, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los términos que a continuación se resumen:

"Me permito enviar adjunto copia del acta y diploma de grado de bachiller, documentos que en su momento fueron requisitos dentro de la convocatoria No. 325 de 2015, y que no fueron cargadas en el sistema".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

- "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento,</u> <u>de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;</u> y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:
- h) <u>Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso</u> y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

20162220042565 Página 4 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)".

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 211133, al cual se inscribió y fue admitida la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, fue publicada el 19 de agosto de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, fue presentada el 26 de agosto de 2016, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000355492, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal

20162220042565 Página 5 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005².

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 533 de 2015 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 211133, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudios	s Diploma de bachiller		
Experiencia	Quince (15) meses de experiencia laboral.		
Equivalencia	N/A		
Funciones	 Clasificar los documentos de archivo de acuerdo con la normatividad vigente y las tablas de retención documental. 		

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

20162220042565 Página 6 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

- Ordenar los documentos de archivo según normatividad vigente y procedimientos establecidos.
- Describir los documentos de archivo de acuerdo con normatividad vigente y con los procedimientos establecidos.
- Archivar los documentos institucionales según normatividad vigente,
 las tablas de retención documental y tablas de valoración documental
- Ingresar registros a la base de datos según parámetros establecidos por la unidad de información.
- Actualizar registros de las bases de datos según manual de procedimientos establecido por la unidad de información. [2]Alistar las transferencias primarias de los documentos de archivo de acuerdo con las normas establecidas.
- Recuperar información de las bases de datos destinada a la actualización, depuración o consulta de registros según procedimientos establecidos.
- Alistar las transferencias primarias de los documentos de archivo de acuerdo con las normas establecidas.
- Ofrecer atención a los clientes de acuerdo con las políticas de la organización.
- Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INVÍAS, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

Folio 1. Cédula de ciudadanía No. 1010167284 de Bogotá D.C.

a. EDUCACIÓN FORMAL

- Folios 2 y 3. Certificado otorgado por Grace Bateman Laverde en su calidad de Directora de Registro Académico de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz en la que certifica que la aspirante "se encuentra cursando el tercer semestre correspondiente a la carrera de psicología en esta Fundación en el primer periodo académico de 2015 en jornada nocturna de 19 horas semanales". Folio no válido comoquiera que el requisito mínimo de formación se cumplió con el folio 4.
- Folio 4. Acta de grado que acredita el título de Tecnólogo en Gestión del Talento Humano, otorgado el 14 de marzo de 2012, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Folio válido, con el cual cumple el requisito mínimo de formación, dado que este título corresponde a un nivel superior al requerido en la OPEC, de conformidad con lo previsto en el Criterio Unificado "Acreditación de los requisitos de Formación académica" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual se establece:
 - "Cuando para el desempeño de un empleo que exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, profesional o de

³ Criterio Unificado "Acreditación de requisitos de formación académica" – Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez – Pedro Rodríguez Tobo – Octubre 16 de 2014.

20162220042565 Página 7 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc."

Se tiene entonces que con el folio 4 la aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio contemplados en la OPEC respecto del empleo al cual se postuló por cuanto presentó título de formación en Tecnología en Gestión del Talento Humano, otorgado el 14 de marzo de 2012, por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, acreditando un nivel de formación superior para el requerido para el empleo 211133, entendiéndose cumplido el requisito mínimo de formación académica⁴.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó dos (2) folios para este ítem, como se relaciona a continuación:

(Disto)	ीह्यांत्यस्था	Titulo/Nombrack-Gurso
. 5	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SERVICIO AL CLIENTE EN LA ORGANIZACION
6	SERVICIONACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CONTABILIDAD BASICA

Sobre el particular, es de precisar que dicha formación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no fue requerida en la OPEC reportada por la entidad.

b. **EXPERIENCIA**

- Folio 7. Certificado expedido por Lilian Alexandra Hurtado Buitrago, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS donde indica que el aspirante se desempeñó como Secretario Ejecutivo, código 4210, Grado 20 en esa Entidad desde el 03 de febrero de 2014. Folio NO válido comoquiera que no se indicó la fecha de terminación y/o la de expedición del documento para lograr determinar el tiempo total de la experiencia certificada.
- ➤ Folio 8. Certificado expedido por José Armando Cuarán Pasos, en su calidad de Jefe de la Sección de Administración de Personal de CAFAM, que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como Auxiliar Oficina en Sección Concesiones entre el 1º de febrero de 2012 al 27 de enero de 2014, acreditando un (1) año, once (11) meses, tres (3) semanas y cinco (5) días. Folio válido para acreditar experiencia laboral para el empleo a proveer.
- Folio 9. Certificado expedido por José Armando Cuarán Pasos, en su calidad de Jefe de la Sección de Administración de Personal de CAFAM, que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como Aprendiz Sena Recursos Humanos entre el 02 de noviembre de 2010 al 17 de enero de 2012, acreditando un (1) año, dos (2) meses y

⁴ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 3 de julio de 2008 Radicado No. 11001-0306-000-00051-00 M.P. William Zambrano Cetina. "La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia la formación académica, se desconocerían entre otros el libre desarrollo dela personalidad (art. 162, el derecho a la igualdad – que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas"

20162220042565 Página 8 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

quince (15) días. Folio válido cumplir el requisito mínimo de experiencia laboral para el empleo a proveer.

- Folio 10. Certificado expedido por Carlos Hernando Muñoz Osorio en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión Humana, que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como Asesora de Ventas desde el 09 de septiembre de 2009 al 16 de enero de 2010, acreditando cuatro (4) meses y siete (7) días. Folio válido para acreditar experiencia laboral para el empleo a proveer.
- Folio 11. Certificado expedido por Fernando Méndez Cuy en su calidad de Analista de Nómina de SERDEMPO LTDA que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como Operador de Call Center desde el 18 de noviembre de 2008 al 12 de febrero de 2009. Folio NO válido debido a que la certificación presenta traslapo en el tiempo laborado con el folio 13, por lo tanto este periodo laborado solo se podrá contar una sola vez, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del acuerdo 533 de 2015, teniéndose en cuenta el tiempo certificado en el folio 13.
- Folio 12. Certificado expedido por Fernando Méndez Cuy en su calidad de Analista de Nómina de SERDEMPO LTDA que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como Operador de Call Center desde el 06 de mayo de 2008 al 07 de agosto de 2008. Folio NO válido debido a que la certificación presenta traslapo en el tiempo laborado con el folio 13, por lo tanto este periodo laborado solo se podrá contar una sola vez, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del acuerdo 533 de 2015.
- Folio 13. Certificado expedido por Fernando Méndez Cuy en su calidad de Analista de Nómina de SERDEMPO LTDA que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como Operador de Call Center desde el 18 de enero de 2008 al 15 de abril de 2009, acreditando un (1) año y tres (3) meses. Folio válido como experiencia laboral debido a que la certificación no indica las funciones desempeñadas y no cumple con lo establecido en el Art. 19 del Acuerdo 533 de 2015.

Respecto de los folios 11 y 12, se evidencia que dichas certificaciones no cumplen con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del Acuerdo 533 de 2015, comoquiera que cuando se certifique experiencia de manera <u>simultánea</u> en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, razón por la que al evidenciarse que el tiempo certificado en dichos folios se traslapa con el tiempo acreditado en el folio 13, solo se tendrá en cuenta éste último.

"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)

<u>Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez</u>". (Subraya y negrilla intencional)

En conclusión, la aspirante JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ acreditó un total de cuatro (4) años, nueve (9) meses y doce (12) días de experiencia laboral, los cuales son suficientes para cumplir el requisito mínimo de quince (15) meses de experiencia laboral exigidos en la OPEC del empleo No. 211133.

20162220042565 Página 9 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

c. EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, toda vez que para el empleo identificado con la OPEC 211133, no fueron contempladas las mismas.

En lo concerniente a la intervención efectuada por la aspirante, en cuanto a que se aporta copia del acta de grado y el diploma de bachiller, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 533 de 2015 que en sus artículos 20 y 21, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC del INVÍAS, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en el decreto 1785 de 2014.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos allegados podrán ser objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC".

"ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

 Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

(...)

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

20162220042565 Página 10 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del INVÍAS, que estará publicada en las páginas web www.cnsc.gov.co, www.invias.gov.co y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"

De esta manera, puede concluirse que bajo ninguna circunstancia resulta posible para la verificación de Requisitos Mínimos aceptar documentos que no fueron enviados a través del aplicativo, en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos, pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, lo que supondría una trasgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

No obstante, teniendo en cuenta que la aspirante acreditó el título de formación en un nivel superior al requerido en la OPEC 211133 en Tecnología en Gestión del Talento Humano obtenido en el SENA con el folio No. 4, el diploma de bachiller echado de menos por el Instituto se suplió con el mencionado documento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1785 de 2014 que establece lo siguiente:

"ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales".

Así las cosas, se concluye que la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.284 **ACREDITÓ** los requisitos mínimos de formación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, con el código 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, donde la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, ocupa la posición No. 2.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función |de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir a la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.284, de la Lista de Elegibles conformada

20162220042565 Página 11 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003704 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

mediante Resolución No. 20162220027145 del 19 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211133, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora JOHANNA LORENA LINARES VÉLEZ, en la Carrera 11 A Este No. 1C 23 de Bogotá D.C., o al correo electrónico lorenalinaresvelez@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 20641.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, en la Carrera 59 Numero 26 - 60 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – JNVÍA Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS